

**RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA
(Expte. VS/0086/08 PELUQUERÍA PROFESIONAL)****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

ConsejerosD^a. María Ortíz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín**Secretario**

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 18 de Junio de 2014

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VS/0086/08 PELUQUERÍA PROFESIONAL, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia de 2 de Marzo de 2011 (Expediente S/0086/08 PELUQUERÍA PROFESIONAL).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 2 de Marzo de 2011, en el expediente de referencia, el extinto Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), acordó, en relación con la Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética (STANPA):

“PRIMERO.- Declarar a L 'ORÉAL ESPAÑA, S.A. y su matriz L 'ORÉAL,S.A.; PRODUCTOS COSMÉTICOS, S.L. U. (WELLA) y su matriz The Procter & Gamble Company; THE COLOMER GROUP SPAIN, S.L. y a su matriz TCGP; EUGENE PERMA ESPAÑA, S.A. U. y a su matriz EUGENE PERMA GROUP SAS; COSMÉTICA COSBAR, S.L. (MONTIBELLO), COSMÉTICA TÉCNICA, S.A. (LENDAN), HENKEL IBÉRICA, S.A. y su matriz Henkel AG Co KGaA; DSP HAIRCARE PRODUCTS, S.A. y la Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética (STANPA), responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC, por haber llevado a cabo una práctica concertada, durante el periodo que va desde el 8 de febrero de 1989 hasta el 28 de febrero de 2008.

SEGUNDO.- Imponer las siguientes sanciones a las autoras de la conducta infractora:

(....)

Y a la Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética (STANPA) una multa de 900.000€, (novecientos mil Euros).

(....)”.

2. Con fecha 3 de Marzo de 2011, dicha Resolución le fue notificada a STANPA, contra la que interpuso recurso contencioso administrativo solicitando la suspensión de la ejecución.
3. Por Auto de 26 de Octubre de 2011 la Audiencia Nacional acordó la suspensión solicitada condicionada a la aportación de aval.
4. El 20 de Diciembre de 2011 tuvo entrada en Dirección de Competencia de la extinta Comisión Nacional de la Competencia escrito del representante de STANPA comunicando la imposibilidad de obtener aval bancario, renunciando a la suspensión provisional acordada por el Auto de la Audiencia Nacional de 26 de Octubre de 2011 y solicitando el aplazamiento del pago de la multa con dispensa total de garantías.
5. El 3 de Febrero de 2012, STANPA efectuó un pago de 300.000 euros.
6. Por Resolución de 1 de Marzo de 2012, el Presidente de la extinta CNC acordó conceder a STANPA el fraccionamiento del pago de la deuda pendiente, por importe de 600.000 euros, más 3.978,08 euros de intereses de demora, en dos mensualidades.
7. STANPA hizo efectivo el pago de la deuda según los plazos establecidos en la Resolución de fraccionamiento de 1 de Marzo de 2012 del Presidente de la CNC (el 27 de Marzo y 17 de Abril de 2012), realizándose en total un pago por parte de STANPA que asciende a un total de 903.978,08 € (300.000 + 603.978,08).
8. Por Sentencia de 7 de Mayo de 2014, contra la que no cabe recurso, la Audiencia Nacional ha fallado:

“Que debemos ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de STANPA, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 2 de marzo de 2011, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en cuanto a la sanción de multa impuesta a la recurrente, y en consecuencia debemos anularla y la anulamos en este extremo reduciendo el importe de la misma a la cifra

de 450.000€, confirmando la Resolución en sus restantes pronunciamientos, sin expresa imposición de costas.”

9. Con fecha 27 de mayo de 2014, la Dirección de Competencia, elaboró el Informe Parcial de Vigilancia relativo al expediente VS/0086/08 PELUQUERÍA PROFESIONAL, en ejecución de la sentencia de 7 de mayo de 2014 (vigilancia de la Resolución del extinto Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de 2 de marzo de 2011, expediente S/0086/08 PELUQUERÍA PROFESIONAL).

10. Es interesado:

La Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética (STANPA).

11. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 18 de junio de 2014.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la puesta en funcionamiento de la misma se iniciará a la fecha que al efecto se determine por orden del Ministro de Economía y Competitividad. Mediante Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, se determinó el 7 de octubre de 2013 como fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC. Según la disposición adicional segunda de la misma Ley, “las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia [...]” y “las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia se entenderán realizadas a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO.- Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

La sentencia parcialmente estimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de mayo de 2014, que estima parcialmente el recurso contra la Resolución de 2 de marzo de 2011, es firme y definitiva.

TERCERO.- Como se recoge en el Antecedente de Hecho 7, el interesado STANPA, ha procedido al pago de 903.978,08€ en cumplimiento de la Resolución de 2 de marzo de 2011. La Sentencia parcialmente estimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a la que se hace referencia en el Antecedente de Hecho 8 de esta Resolución, es firme y definitiva. Habiendo sido anulada la Resolución de 2 de marzo de 2011, únicamente en el extremo relativo a la sanción impuesta, reduciendo el importe de la misma a 450.000 €, en cumplimiento de la citada Sentencia procede ordenar la devolución de 453.978,08 euros con los correspondientes intereses.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia

HA RESUELTO

UNICO.- Ordenar a la Secretaría General de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en Ejecución de Sentencia y con carácter urgente, el inicio del expediente de devolución de 453.978,08 euros, más los intereses correspondientes, a la Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética (STANPA).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.